
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 25 de junio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Modesto Díaz.

Abogada: Licda. María Dolores Mejía Lebrón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0838928-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 50, sector Río Chill, Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00078-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yisel Mirabal, defensora pública, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de noviembre de 2014 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó auto de apertura a juicio en contra de Modesto Díaz, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictando su decisión el 24 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones principales y sub-sidiarias de Modesto Díaz, presentadas a través de

su defensa técnica, por improcedentes e infundada; **SEGUNDO:** Declara culpable a Modesto Díaz, de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 302-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan los delitos de violencia contra la mujer y doméstica o intrafamiliar, en perjuicio Deyaniris Beltré Martínez; **TERCERO:** Condena a Modesto Díaz, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional en la cárcel pública de Barahona, al pago de Tres Mil Pesos dominicanos (RD\$3,000.00), y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Dispone de manera accesoria, que el procesado asista de manera obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar por un lapso no menor de seis meses en una institución pública o privada, bajo la vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el dieciséis (16) de marzo del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 00078-15, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 10 del mes de abril del año 2015, por el imputado Modesto Díaz, contra la sentencia núm. 42, de fecha 24 de febrero del año 2015, leída íntegramente el día 16 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la abogada de la defensa del imputado recurrente y las del Ministerio Público por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por: a) Errónea valoración de la prueba. Que el argumento de la Corte es infundado cuando establece que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de la prueba, por lo que ambos tribunales hacen una incorrecta valoración de la prueba, en el sentido de que si hubiera valorado la prueba conforme a la lógica se hubiese producido un descargo, ya que, las lesiones descritas en el certificado médico consistentes en laceraciones en el antebrazo, fue con la uña producto que el recurrente la sostuvo por la mano para que ella no lo agrediera, ya que si no hubiese sido así los golpes serian otros; b) Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Que el tribunal violentó la aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, en el sentido de que los jueces deben aplicar el principio de justicia rogada, ya que tanto la defensa como el Procurador de la Corte de Apelación, solicitaron que dicho recurso sea declarado con lugar, pidiendo la defensa que se declare la absolución del recurrente y el ministerio público que se condene a dos años suspensivo, por lo que la Corte a-qua debió acoger cualquiera de los dos pedimentos, pero en contrario esta rechazó dicho recurso, violentando así dicho principio”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que la víctima y testigo fue clara y precisa en sus declaraciones ante el plenario, las cuales constan en otra parte de la presente sentencia, afirma que vive con el imputado hace dos años; que estaban juntos pero que ella estaba donde su mamá porque en Riochill no podía ir a la escuela, que un día antes él fue a su casa a querer hacer un show, y ella le dijo que iba el sábado a hablar con él y cuando llega él estaba hablando con su sobrina y ésta se sorprende al verla; él le dice que la sobrina le dijo que ella le era infiel y él le dijo que ese día la iba a emborrachar (a la víctima) para matarla, que le entró a golpes, la puyó con una jeringa y si no es por un vecino la mata. No sólo estas declaraciones de la víctima fueron valoradas, sino también el certificado médico legal expedido por el médico legista y el acta de arresto flagrante levantada por el Segundo Teniente de la Policía Nacional Eduardo Medrano Segura, quien procedió a arrestar al imputado recurrente por las agresiones físicas y amenazas de muerte que ejercía contra de la víctima; certificando el médico legista que presenta trauma cerrado en el tórax y laceración de brazo derecho, curables después de los diez (10) días y antes de los quince (15) días, de modo que estos medios de pruebas valorados de forma individual y de manera conjunta confirman la versión dada por la víctima ante el plenario y establecen la verdad de los hechos, por lo que contrario a lo expuesto por el imputado recurrente, el

tribunal a-quo ha hecho una correcta valoración de la prueba. Que en lo referente a que los jueces al momento de interpretar un principio de orden constitucional deben tomar en cuenta lo establecido en el artículo 74.4 de la Constitución, respecto a que los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos, es preciso decir que en el presente caso los derechos fundamentales afectados son los de la víctima que ha sido agredida por el imputado, por lo que el Estado, a través de sus instituciones, está en la obligación de protegerla, daño cumplimiento a los preceptos constitucionales, establecidos en el artículo 42 de la Carta Magna, que dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia, tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las formas. El Estado garantizara mediante ley la adopción de medios necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En el presente caso el Estado ha dado respuesta a la agresión de que fue objeto la víctima Deyaniris Beltré Martínez por parte de su pareja, el imputado Modesto Díaz, poniendo en movimiento la acción pública, a través del ministerio público, que es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, siendo juzgado en base a la acusación presentada por el Ministerio Público, y condenando conforme a la penalidad que establece la ley para este tipo de infracción. Que el ministerio público concluyó en audiencia solicitando que se acoja el recurso de apelación presentado por el imputado Modesto Díaz, y que sea condenado a dos años de prisión suspensivos, pero por la gravedad de los hechos, al tratarse de una violencia de género, y violencia domestica o intrafamiliar, donde la víctima resultó con golpes y se siente amenazada, ya que según sus declaraciones el imputado desde la cárcel la amenaza con que la va a matar, el pedimento del ministerio público resulta improcedente y por tal razón debe ser rechazado. Que la abogada de la defensa del recurrente concluyó en audiencia solicitando que en cuanto al fondo sea declarado no culpable por insuficiencia de elementos probatorios, ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra y que sea puesto en libertad, conclusiones que deben ser rechazadas en razón de que los medios de pruebas aportados por el ministerio público destruyeron la presunción de inocencia del imputado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente en el primer medio de su acción recursiva, en el que expone en síntesis que el argumento dado por la Corte es infundado, al establecer que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de la prueba; esta Segunda Sala de la lectura de la sentencia objeto de impugnación ha constatado, que la Corte a-qua conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, determinó la existencia de una correcta valoración de las pruebas por parte de la jurisdicción de juicio, toda vez que comprobó, que los jueces del fondo para fallar como lo hicieron, tomaron en consideración el testimonio de la víctima, el cual les pareció confiable y preciso, así como también las pruebas documentales aportadas, que sirvieron de sustento para corroborar lo declarado por esta; por consiguiente, esa alzada ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, motivo por el cual procede rechazar el medio propuesto por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al punto alegado por el recurrente, de que la Corte incurre en vulneración de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que, para fallar como lo hizo no tomó en consideración las conclusiones del imputado que solicitó absolución, ni tampoco las del ministerio público que concluyó solicitando la suspensión condicional de la pena; es importante dejar por establecido, que la Corte no está atada al pedimento del justiciable, pues puede dictar su decisión conforme a las disposiciones establecidas en la norma y en base al fundamento de su recurso; que la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, por lo que los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, pues tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de dicha modalidad punitiva; que en el caso de la especie la Corte a-qua en el fundamento de su rechazo a esas conclusiones, manifestó en sus motivaciones que por la gravedad de los hechos, al tratarse de un caso de violencia de género y violencia domestica y las amenazas que declaró la víctima que recibe desde la cárcel por parte del encartado, entendió que no procedía acoger tal solicitud; razón por la cual el motivo argüido carece

de sustento y procede ser desestimado, quedando en consecuencia confirmada la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Díaz, contra la sentencia núm. 00078-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 25 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.